



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011

RADICADO 73001-33-33-011-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO LOZANO GUZMÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL GUAMO - TOLIMA
TEMA: CONTRATO REALIDAD

En Ibagué – Tolima a los **catorce (14) días del mes de marzo de 2023**, fecha fijada en diligencia que antecede, siendo las 8:39 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de alegaciones y juzgamiento que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** con radicado **73001-33-33-011-2019-00221-00** instaurado por **Luis Ernesto Lozano Guzmán** en contra del **Municipio del Guamo - Tolima**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte Demandante

Apoderado:	SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE
C.C. No.:	38.144.772 de Ibagué
T.P. No.:	141.841 del C. S. de la J.
Celular	2613998
Dirección electrónica:	sandra_milena100@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

Apoderada:	PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ
C.C. No.:	1.110.472.206 de Ibagué
T.P. No.:	351.577 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	notificacionesasesores@gmail.com

1.3. Agente Ministerio Público

No comparece

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se advirtió en audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar hasta por el término de veinte (20) minutos.

PARTE/SUJETO PROCESAL	MINUTO APROX
Demandante	03:11 a 21:33
Demandada	21:44 a 39:21

3. SENTENCIA

Escuchados y analizados los alegatos de conclusión se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

3.1. Asunto Previo

Como se señaló en la audiencia inicial celebrada el pasado 12 de julio de 2022, procede el Despacho a analizar la eventual configuración de las excepciones de caducidad o ineptitud sustancial de la demanda, relacionadas con las circunstancias que acontecieron el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Así, se tiene que la parte actora presentó reclamación administrativa el pasado 19 de agosto de 2016 pretendiendo el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que se derivan del contrato realidad (fol. 49 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del expediente Digitalizado), aclarada o corregida el 2 de septiembre de 2016, lo cual originó la expedición del acto administrativo acusado Oficio 4457 del 26 de septiembre de 2016 (fol. 87 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del expediente Digitalizado), notificado el 27 de septiembre de 2016 (fol. 92 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del expediente Digitalizado), por lo que el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda finalizó el pasado 27 de enero del año 2017.

Así mismo, se tiene, que la parte actora presentó solicitud de conciliación el 15 de septiembre de 2017 corregida el 04 de octubre de 2017, en tanto a la identificación del acto administrativo¹. No obstante lo anterior, dicha solicitud de conciliación prejudicial fue entendida por desistida respecto al aquí demandante y otras personas, circunstancia que conllevó a considerar al Consejo de Estado en sentencia de tutela proferida el 10 de abril de 2018 dentro del radicado 73001-23-33-000-2017-00661-01, que el requisito se tuvo por agotado al haber transcurrido más de 3 meses sin celebrarse la audiencia de conciliación por cualquier causa (pag. 22 del fallo párrafo segundo), lo que conlleva a que el Despacho tenga agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación.

¹ Así se extrae de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 10 de abril de 2018 dentro del radicado 73001-23-33-000-2017-00661-01.

Pese a lo anterior, conforme lo dispone el artículo 164 del CPACA, la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes, es decir, para el caso lo debió ser el 27 de enero de 2017, sin que la presentación de la conciliación extrajudicial el día 15 de septiembre de 2017, tuviere la potencialidad de suspender dicho término, evidenciándose que en efecto se configuró la caducidad del medio de control respecto a las prestaciones sociales reclamadas puesto que la demanda solo fue presentada el 16 de agosto de 2019 (fol. 4 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del expediente Digitalizado).

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado continuará el análisis de fondo respecto a los aportes a seguridad social en pensiones, teniendo en cuenta que frente a los mismos no opera la caducidad, conforme lo ha establecido la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016.

3.2. Problema Jurídico

En los términos de la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar, si es nulo o no el acto acusado, así mismo si entre el señor Luis Ernesto Lozano Guzmán y el Municipio del Guamo - Tolima, existió una relación laboral entre el 2012 al 2015, y si tiene derecho al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social solicitados en la demanda.

3.3. Tesis del Despacho

Se denegarán las pretensiones de la demanda, ya que que no se logró demostrar la existencia de una relación diferente al contrato de prestación de servicios autorizado por la Ley 80 de 1993, entre el demandante y el Municipio del Guamo como lo pretendía la demanda, pues no concurren los elementos necesarios para ello, en especial, una subordinación más allá de las propias condiciones contractuales acordadas, las cuales fueron desarrolladas dentro los límites de la coordinación y del esquema de actividades diseñado para el cumplimiento de sus obligaciones.

3.4. Argumentos que sustentan la tesis propuesta por el Despacho

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará brevemente los siguientes temas: **3.4.** El contrato de prestación de servicios; **3.5.** Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios; **3.6.** Jurisprudencia en materia del “*contrato realidad*”; y, **3.7.-** El caso concreto.

3.5. Contrato de prestación de servicios

Nuestra legislación ha reglamentado la contratación de servicios a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y la Ley 190 de 1995. Al respecto, la Ley 80 en su artículo 32, establece:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de

la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)”

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que actualmente se encuentra vigente, dispuso:

“(…) Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional, quien en sentencia C-614 de 2009, señaló, entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral.

3.5. Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios

Frente a este tópico, el Consejo de Estado señaló:

“(…) Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma, se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como pasa a verse:

*El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que “(…), **en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.***

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad. (...)”² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3.6. Jurisprudencia en materia de “contrato realidad”

Tradicionalmente y por vía Jurisprudencial, se ha establecido como parámetros o indicios de verdadera relación laboral subyacente de una vinculación contractual, los siguientes: **a)** Subordinación, **b)** Prestación Personal del servicio y **c)** Remuneración.

Sin embargo, recientemente, el Consejo de estado a través de sentencia de unificación del **9 de septiembre de 2021**³, ha dotado de mayor contenido y alcance los elementos referidos, estableciendo que si bien por regla general y

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Diez (10) de Julio de dos mil catorce (2014). Radicación Número: 76001-23-31-000-2005-04514-01(0533-12) Actor: Francia Elena Narváz Demandado: Municipio de Santiago de Cali, Institución Educativa Técnico Industrial Antonio José Camacho.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Sentencia de unificación por importancia jurídica Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Asunto: sentencia de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) Demandante: Gloria Luz Manco Quiroz Demandado: municipio de Medellín - Personería de Medellín y otro.

conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 los contratos de prestación de servicios no constituyen fuente de relación laboral, en cada caso concreto debe analizarse a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades como criterio orientador en materia laboral, ello con el fin de determinar si bajo la apariencia de un vínculo contractual se escondía una relación de trabajo.

En ese orden, la Alta Corporación desarrolló los siguientes parámetros a considerar:

- ESTUDIOS PREVIOS - EN EL MARCO DE LA GESTIÓN PRECONTRACTUAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

*“...para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable»⁴ del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta** y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales (...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- SUBORDINACIÓN CONTINUADA

Este elemento, quizás el de mayor complejidad, probatoriamente hablando, fue abordado por el Consejo de Estado a través de los siguientes sub parámetros:

***“El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades. Sin embargo, ante el surgimiento de una nueva realidad laboral, fruto de las innovaciones tecnológicas, esta Sala Plena estima necesario matizar esta circunstancia, por lo que el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.*

***El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. (...) Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.*

***La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del *ius variandi*, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. (...)*

⁴ Lo anterior, supone que en ningún evento las entidades públicas podrán prorrogar de manera indefinida la ejecución de los contratos estatales de prestación de servicio, salvo que sucedan circunstancias imprevisibles para la administración. Así lo estableció el Consejo de Estado en la sentencia de unificación cuando señaló que “en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos”

Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral. (...Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.

(...) En cambio, la existencia del contrato de prestación de servicios sí exige que las funciones del contratista sean desarrolladas con un alto grado de autonomía, sin perjuicio de la necesidad de coordinación con la entidad contratante que, en ningún caso, puede servir de justificación para ejercer comportamientos propios de la subordinación laboral. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

“Como personal natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este; pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.” (Subrayado fuera del texto original)

- REMUNERACIÓN

“Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Consejo de Estado, por vía de unificación jurisprudencial, dio alcance a los elementos o pautas a considerar al momento de develar una relación laboral encubierta por un contrato de prestación de servicios, de lo cual se destaca:

i)- El estudio que en cada caso debe efectuarse desde la misma gestión precontractual de la entidad contratante a nivel de estudios previos, concretamente en el componente de necesidad⁵, como elemento que puede dar luces o ser indicativo que las actividades requeridas al contratista, desde la etapa de planeación, tienen vocación de permanencia a nivel institucional.

ii)- En el marco del parámetro de subordinación laboral, el establecimiento de un horario **es un elemento que permite matices según el objeto contractual** convenido y actividades específicas a ejecutar.

iii)- Debe igualmente analizarse si las obligaciones contractuales se identifican con aquellas **funciones ejercidas por los servidores de planta**, respecto de lo cual se impone una carga probatoria a quien alega la relación laboral, y,

iv) La distinción a considerar, frente a la coordinación que se debe entre entidad contratante y contratista en el marco de las actividades convenidas a ejecutar y el

⁵ Decreto 1082 de 2015. **ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:1. **La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.**

control o imposición sobre las mismas que reste autonomía como aspecto que caracteriza un contrato de prestación de servicios, lo cual será indicio de subordinación, siempre que sea acreditado por la parte demandante.

Adicionalmente, otro aspecto que la sentencia de unificación clarificó, sumamente relevante en la decisión de controversias como la que nos convoca, fue el relativo a la solución de continuidad en esta manera, estableciendo un marco de referencia temporal en los siguientes términos:

“139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado. “. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

3.7. Caso concreto

3.7.1. Hechos probados y jurídicamente relevantes

1-. Que según se extrae de los Anexos 01, 02, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 del expediente digitalizado, el señor Luis Ernesto Lozano Guzman, suscribió con el Municipio De Guamo – Tolima, los siguientes contratos de prestación de servicios:

Número	Fecha	Objeto	Plazo	Fecha de inicio	Fecha de terminación
378	10 de agosto de 2012	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	2 meses y 22 días	10 de agosto de 2012	31 de octubre de 2012
59	09 de enero de 2013	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	2 meses y 23 días	09 de enero de 2013	01 de abril de 2013
183	01 de abril de 2013	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	Tres meses (3)	01 de abril de 2013	28 de junio de 2013
359	02 de julio de 2013	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para	Tres meses (3)	02 de julio de 2013	30 de septiembre de 2013

		adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima			
703	02 de diciembre de 2013	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	1 mes	02 de diciembre de 2013	Sin fecha
111	17 de enero de 2014	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	11 meses y 15 días	17 de enero de 2014	Sin fecha
013	05 de enero de 2015	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	5 meses	05 de enero de 2015	Fecha no legible
325	01 de junio de 2015	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	5 meses	01 de junio de 2015	30 de octubre de 2015
482	03 de noviembre de 2015	Apoyo a la gestión a través de la prestación de servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima	1 mes y 15 días	03 de noviembre de 2015	15 de diciembre de 2015

2-. Que el señor Luis Ernesto Lozano Guzmán, el día 19 de agosto de 2016, actuando a través de apoderada, radicó ante el Municipio de Guamo – Tolima reclamación administrativa, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de relación laboral con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales. (Fl.37-63)

3-. Que mediante Oficio N°. 4457 del 26 de septiembre de 2016, la entidad demandada dio respuesta negativa a lo solicitado por el actor. (Fl.68-71)

Estos aspectos se acordaron como probados por las partes en la etapa de fijación del litigio durante el transcurso de la audiencia inicial, conforme a la documentación obrante en el proceso.⁶

4-. Que mediante Oficio N°. 20222000066311 del 18 de julio de 2022, la entidad demandada por medio del Secretario General y de Gobierno del Municipio del Guamo y de la Directora de Talento Humano y Control Disciplinario, certificó: *“Que una vez revisado el Decreto 103 de 2017 "Por medio del cual se establece el manual de funciones y competencias de la planta de personal de la administración Central del Municipio del Guamo", se pudo evidenciar **que no existe ninguna denominación, grado y código paro el cargo en el matadero municipal**”*. (Resalta el Despacho).

3.7.2. Análisis del caso concreto

Para arribar a la solución del problema jurídico planteado, la parte actora debía demostrar en el debate probatorio la concurrencia de los elementos sustanciales de la relación laboral como son: la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación o pago por los servicios prestados y la subordinación, constituyéndose este último como el elemento esencial de la relación laboral.

En el trámite del proceso se logró demostrar la **prestación personal del servicio** y las funciones desempeñadas por el demandante a través de la celebración de los contratos de prestación de servicios en el periodo comprendido entre el año 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015, ya que prestó los servicios personales para adelantar la interventoría del matadero del Municipio de Guamo - Tolima, circunstancia que se acreditó con los respectivos contratos ejecutados durante el tiempo señalado y los testimonios recibidos.

Respecto a la **contraprestación económica**, de acuerdo con los contratos y órdenes de servicios allegados, se observa que se pactaron formas y valores de pago para los mismos, y en efecto el demandante percibió una remuneración por ejecutar labores relacionadas con el funcionamiento del matadero municipal, contratos que fueron liquidados bilateralmente sin ninguna observación o salvedad.

En lo que atañe a la **subordinación**, debe establecerse si en el caso concreto se presentó subordinación entre el año 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015, extremos en los cuales se extendieron los vínculos contractuales.

En esa dirección, y en atención de los documentos aportados por las partes, encuentra esta instancia judicial que, si bien, la parte accionante tuvo un vínculo de carácter contractual con el Municipio del Guamo, en cuyo cumplimiento la parte actora desarrolló una serie de actividades al servicio del Municipio, dentro del plenario no se encuentra prueba concluyente que permita inferir que el señor Luis Ernesto Lozano Guzmán, en el cumplimiento del objeto contractual, se encontrará en completa subordinación, pues si bien de los testimonios se advierte que el accionante era visto continuamente laborando dentro de las instalaciones del Matadero Municipal del ente territorial demandado, dicha circunstancia no permite perfeccionar una completa subordinación entre las partes, puesto que en el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios se dio una

⁶ Documento N°. 15 del Cuaderno Principal 3 del Expediente Digitalizado.

coordinación entre los suscriptores de los mismos, y dicha situación no es de tal calibre que permita la desnaturalización de dichos contratos para convertirlos en una verdadera relación de carácter laboral.

Así mismo, para el desarrollo de la actividad contractual del demandante, no se evidencian hechos relevantes de subordinación, como, por ejemplo, la existencia de un jefe inmediato que estuviera pendiente de su labor y menos que dentro de la planta de personal del Municipio del Guamo, existieran personas de planta que ejercieran las mismas funciones que el aquí demandante, sin diferenciación alguna de funciones, al punto que ni siquiera existe tal cargo en la planta de personal.

Al respecto, se aportaron declaraciones rendidas en audiencia de pruebas por parte de Camilo Calderón Góngora⁷, Ángel Alberto Torres Zabala⁸ y Yuri Lizeth Núñez Rosas⁹, las cuales si bien fueron tachadas como sospechosas por la apoderada de la parte demandada en virtud a encontrarse en otros procesos judiciales como demandantes de la entidad que representa y con similitud de pretensiones, por lo cual, a su parecer podrían tener interés alguno y no serían imparciales en sus declaraciones, de acuerdo a la jurisprudencia del Órgano de Cierre de nuestra jurisdicción no pueden descartarse tales declaraciones, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.¹⁰

Ahora, es menester indicar que en la recepción de los testimonios practicados en el presente asunto, se encuentra que dentro de sus manifestaciones se indicó que el accionante cumplía una jornada de trabajo, sin embargo, cuando se indagó a los testigos sobre qué tipo de órdenes recibía la accionante, los tres fueron consistentes en afirmar que la accionante si recibía órdenes sin lograr especificar de qué tipo, pues solamente se limitaron a indicar que manejaba unas guías de degüello, sin que se precisaran concretamente órdenes como tal, y sin que los declarantes hubiesen sido testigos presenciales de esas supuestas órdenes dadas al accionante que permitan inferir dicha dependencia, más allá de la coordinación propia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión.

Aunado a lo anterior, también se desprende de los testimonios rendidos que los deponentes suponen que la actora debía pedir permiso para ausentarse de su lugar de trabajo, sin que hubiesen sido consistentes en indicar a que persona debía pedirle los permisos y, si en efecto, era obligatorio hacerlo previo a retirarse del Matadero Municipal. La misma situación ocurre con las manifestaciones relacionadas con las órdenes que supuestamente eran impartidas, pues tal y como se indicó en precedencia, los testigos manifiestan que el accionante recibía órdenes de sus superiores, sin que tuvieran certeza de dicha circunstancia, por lo tanto, para este Despacho Judicial no se encuentra configurada fehacientemente la subordinación que se atribuyó en el presente medio de control.

⁷ Archivo 24 y 25 del Cuaderno Principal 3 del expediente digitalizado.

⁸ Archivo 24 y 25 del Cuaderno Principal 3 del expediente digitalizado.

⁹ Archivo 24 y 25 del Cuaderno Principal 3 del expediente digitalizado.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp. 36932.

Así las cosas, y a partir del análisis en conjunto de las pruebas incorporadas oportunamente al proceso y de los testimonios recepcionados en el presente asunto, para esta instancia judicial no se logró acreditar la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre los extremos procesales, que develara una verdadera relación laboral, por cuanto, no se evidenció que el señor Luis Ernesto Lozano Guzmán, se encontrara sujeta a una subordinación y dependencia más allá de la coordinación propia para la ejecución de los contratos de prestación de servicios que celebró. Por lo tanto, se denegaran las pretensiones de la demanda, se reitera, al no lograrse demostrar los elementos configurativos de una verdadera relación laboral, en especial, una subordinación que sobrepasara las propias condiciones contractuales acordadas, dadas dentro de los límites de la coordinación y del esquema de actividades diseñado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, debe recordarse que, a la parte demandante le asiste la carga de demostrar los hechos que alega, al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código General del Proceso, que señala literalmente lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, y que, cuando se involucran relaciones entre los servidores públicos o particulares frente al Estado, debe asumir esa carga siempre que intenten develar una relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹¹ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante, en tanto resultó vencida dentro del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó contestación, concurrió tanto a la audiencia inicial como la de pruebas y alegó de conclusión, se causaron agencias en derecho.

¹¹ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$740.258 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad respecto de las prestaciones sociales, demás acreencias laborales y cotizaciones en salud reclamadas conforme lo considerado en esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de reconocimiento de cotizaciones a pensión, conforme con lo considerado en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Por Secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma de \$740.258.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

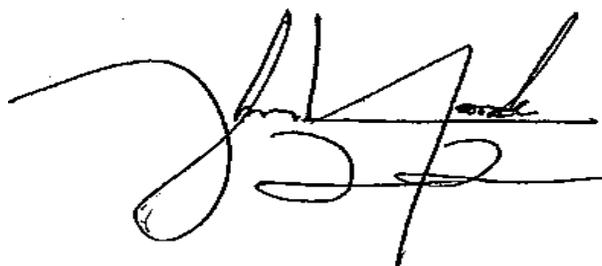
ESTA DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS:

PARTE DEMANDANTE- Hará uso del recurso dentro del término legal.

PARTE DEMANDADA- Conforme con la decisión.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:44 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez


WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario GR 16

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc972d20d4e84f73c8991149cbd0b211e153773d20904743b3b48721327a49**

Documento generado en 14/03/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>